



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 12-2018-00582-02**

Bogotá D.C., septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **SANDRA LILIANA CHARRY MEJIA**  
DEMANDADO: **GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA**  
ASUNTO : **APELACIÓN (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora SANDRA LILIANA CHARRY MEJIA instauró demanda ordinaria laboral contra GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl.1 -12):

1. Se declare que entre las señoras Arabella Mejía de Charry, persona mayor de edad, identificada con la C.C. N° 36.153.032 de Neiva (Huila), domiciliada y residente en el municipio de Chía Cundinamarca en la dirección calle 19 no 5ª-21 y actual propietaria y representante legal de la empresa Grupo Editorial Fénix Ltda., con nit No 830.091.477-1 ubicado en el municipio de Chía

Cundinamarca y la señora Sandra Liliana Charry Mejía, quien es mayor de edad, identificada con la C.C. No 55.166.689 de Neiva (Huila) domiciliado y residente en el municipio de Chía Cundinamarca en la carrera 11 No 16-40 apto 203 edificio mirador de chía, existió relación laboral, la primera en calidad de empleadora y esta última como trabajadora, existiendo una subordinación, laborando ininterrumpidamente como coordinadora en los procesos de contratación con entidades territoriales públicas y privadas y existiendo una contraprestación por la labor desempeñada representada en un salario básico.

2. Se declare que entre la señora Arabella Mejía de Charry como patrona o empleadora de la demandante y la señora Sandra Liliana Charry Mejía existió un contrato de trabajo de carácter verbal, el cual termino por voluntad propia de la demandante la señora Sandra Liliana Charry Mejía.
3. Se declare que como consecuencia de lo anterior, la señora Arabella Mejía de Charry debe pagar a la demandante por concepto de cesantías correspondientes al tiempo laborado, nueve (9) años, ocho (07) meses y 25 días con un total de días laborados de tres mil ciento veinte (3520) días, teniendo como salario base devengado de \$718.000 pesos m/cte.; Cesantías, la suma de ochenta y cuatro millones doscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos \$84.245.333 m/cte.
4. Se declare que la demandada debe cancelar a la demandante por concepto de no pago de intereses de las cesantías al trabajador en el término de ley, en un porcentaje del 24% por mora en el pago de los intereses de las cesantías acumuladas, de los siguientes periodos con la siguiente formula salario base + auxilio de transporte \*24%=
  - a. Año 2006 \$109.358
  - b. Año 2007 \$116.280
  - c. Año 2008 \$123.960
  - d. Año 2009 \$133.480
  - e. Año 2010 \$138.000
  - f. Año 2011 \$143.808
  - g. Año 2012 \$152.280
  - h. Año 2013 \$158.400
  - i. Año 2014 \$165.120
  - j. Año 2015 \$172.404
  - k. Total intereses de cesantías son un millón cuatrocientos trece mil cien pesos moneda corriente. \$1.413.100 más intereses moratorios desde

la fecha de incumplimiento hasta la terminación de dicho contrato laboral actualizado por la superintendencia financiera.

5. Se declare que la demandada debe pagar a la demandante por concepto de mora en el pago de las cesantías, un día de salario por cada día que pase en la mora las cesantías, fecha base para liquidar desde el 01 de enero de 2006 hasta el 25 de agosto del 2015, da un total de 3520 días en mora por lo que devengaba diariamente la señora Sandra Liliana Charry Mejía la suma de veinte tres mil novecientos treinta y tres pesos \$23.933 pesos moneda corriente para un total de \$84.245.333 mora pago cesantías y la suma de ochenta y cuatro millones doscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos \$84.245.333 m/cte. De intereses de cesantías no pagados en la fecha establecidas, para un total de ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte \$168.490.666.
6. Se declare que la demandada, debe pagar a la demandante por concepto de primas de servicio dejadas de cancelar correspondiente a: Nueve años (9) ocho (8) meses y 25 días, correspondientes al 01 de enero del 2006 hasta el 25 de agosto del 2015; la suma de nueve millones seiscientos treinta y seis mil pesos moneda corriente, subtotal \$9.636.000.
7. Se declare que la demandada debe pagar a la demandante por concepto de vacaciones correspondientes al tiempo laborado, un total de un millón setenta y siete mil pesos \$1.077.000 m/cte es decir:
  - a. 2013 quince días (15) vacaciones ...\$359.000
  - b. 2014 quince días (15) vacaciones ...\$359.000
  - c. 2015 quince días (15) vacaciones ...\$359.000
8. Se declare que la demandada debe pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho a que hubiere lugar.
9. Se declare que en total el empleador adeuda a la demandante por todos los anteriores conceptos hasta la fecha; la suma de ciento ochenta millones seiscientos dieciséis mil setecientos sesenta y seis pesos (\$180.616.766). quedando pendiente cuantificar el saldo hasta que se liquide al trabajador y reciba la totalidad de lo que se le adeuda, lo que indique el despacho a la terminación del proceso.

El demandado contestó la demanda (fls. 53 a 126), de acuerdo al auto visible a folio 127. Se tuvo por no contestada.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 12° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 21 de enero de 2021, **ABSOLVIÓ** a la Sociedad **GRUPO EDITORIAL FÉLIX LTDA.**, de todas y cada una de las súplicas de la demanda incoadas por la señora Sandra Liliana Charry Mejía, con base en lo señalado en la parte motiva de la decisión. **DECLARÓ** probada la inexistencia del derecho y de la obligación, se relevó de cualquier otro tipo de análisis exceptivo adicional, **SE CONDENÓ** en costas a la instancia.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

Manifiesta que, cuando el A quo habla de una subordinación entre las partes al tenor del artículo 23, es apenas elemental que la subordinación está inmersa en la relación desplegada por la señora Sandra, bajo nombre y representación de la Empresa, porque ella se presentaba como la persona encargada de hacer los contactos, los contratos y demás actividades propias para conseguir los contratos que se pudieran hacer a nombre del **GRUPO EDITORIAL FÉLIX LTDA.**, de Nit. 830091437-1, Porque era la persona que tenía el vasto conocimiento, porque tenía el manejo.

Sostiene que los padres de la señora Sandra Liliana, son unas personas con una edad que no les permitía atender la labor; son personas ya entradas en edad, y entonces esta labor, se trasladó a la señora Sandra, quien era la persona que a nombre del **GRUPO EDITORIAL FÉLIX**, era la quien indudablemente gestionaba los contratos en nombre del **GRUPO EDITORIAL FÉLIX**, por cuanto no entiende por qué para el despacho no es suficiente el que se haya vinculado al régimen de seguridad social y al régimen de pensiones como una empleada, considera se está desdibujando un contrato realidad de trabajo con una cuestión filial familiar, y es apenas lógico intuir que entonces todas las empresas familiares en Colombia están o se deben mirar bajo la misma óptica y considera que eso no es así.

Considera el apoderado que existió subordinación, porque la señora Sandra, gestionó operaciones a nombre del **GRUPO EDITORIAL FÉLIX LTDA.**, pero que ella no actuaba a mutuo propio, considera que brilla por su ausencia ese concepto, precisamente frente a ese artículo 23 el juez, y que deviene de que no existe la subordinación, porque la señora no logra determinar la subordinación, cuando

considera clara la evidencia como lo es el régimen de afiliación de una empresa prestadora de salud, como es EPS SANITAS fecha del 03/09/2011.

Sustenta que sería engañar a una prestadora de salud afiliarse a un trabajador que no tiene tal carácter, considera se ha disfrazado el contrato realidad y que se le está dando credibilidad a un interlocutor de un testimonio que entre otras cosas considera, se pueden tachar, porque están lanzando falsos juicios valorativos de los medios de prueba allegados al proceso, manifestando al juez se equivoca en valorarlos de tal manera.

Sostiene que, la vinculación al sistema de salud y al sistema de pensión, es suficiente, pero que tal acreditación de los medios de prueba allí no fue suficiente para el juez.

Considera que, el A quo como administrador de justicia, debió escuchar a la parte actora también, sustenta que, se dijo la fecha de ingreso de la señora Sandra Liliana Charry Mejía, al GRUPO EDITORIAL FÉLIX LTDA., fue el día 15 de enero del 2006, con un cargo de asesora de ventas, porque es que las ventas allí no las hace el papá, la mamá o los socios de esa empresa, porque es que ellos no estaban en condiciones de hacerlo, por su avanzado estado de salud, y la persona que hacía está labor de manera directa y personal, a nombre de GRUPO EDITORIAL FÉLIX LTDA era precisamente la parte actora, que la Señora Sandra Liliana Charry, debido a una oportunidad laboral, renuncia a su cargo el día 2 de septiembre de 2015, y que el día 3 del mismo mes de septiembre, mediante comunicación signada con el señor gerente administrativo del GRUPO EDITORIAL FÉLIX LTDA., José Charry Bonilla, y él le acepta la renuncia, por cuanto en forma interrogativa manifiesta "si no es trabajadora ¿por qué le acepta la renuncia?, ¿por qué le acepta una renuncia, si no ostenta la calidad de trabajadora?"

Ahora bien, frente a los testimonios allegados, sostiene que, por la parte pasiva, carecen de validez, porque ese testimonio lo hace allí de ese intuición persona, está haciendo unas valoraciones de manera subjetiva, está contestando de manera de subjetiva, hablando dando cuenta de una situación de familia, hace claridad que, aquí estamos ventilando si existen o no existe, si no convergen los requisitos generales que habida cuenta del artículo 22 y 23 de código laboral, para determinar si efectivamente confluyen o no confluyen los requisitos mínimos para que se entienda que sí existió un contrato de trabajo y más un contrato realidad.

Considera que el despacho está vulnerando el derecho a la honra que le asiste a todo ser humano, de acuerdo al artículo 21 de la constitución política de Colombia, que no se puede lanzar falsas acusaciones.

Sostiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre unas cosas y en otras la Corte Suprema, que estamos acostumbrados en Colombia que entonces lo que diga la Corte Constitucional se vuelve Vox Populi y Ley para los extremos y Ley para los procesos y “nos toca bajarnos”, considera eso no es así, que estamos tratando de los Derechos del trabajador y no va a dar una lección de lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos sobre los Derechos del trabajador, en absoluto, o de la Organización Internacional del Trabajo, sí que menos, pero el señor juez tiene que ponderar los medios de prueba que se debatieron en el proceso, con la documental allegada, considera se probó la existencia de un contrato.

Manifiesta que se está disfrazando aquí el campo familiar con el campo estrictamente laboral, Sostiene que en cámara de comercio el GRUPO EDITORIAL FÉNIX, al cual se le asignó el número de NIT. 830091437-1 con una matrícula, una renovación del 20 de agosto de 2020, han tenido dos locaciones o dos lugares donde han prestado sus servicios, pero, el primer domicilio presentado por ellos a la cámara de comercio de Bogotá fue la ciudad de Chía, sin embargo aclara que han prestado sus servicios en otras ciudades, por cuanto manifiesta que referente a la competencia del juez para conocer del proceso, trae a colación el pronunciamiento del Doctor Marceliano Chávez Ávila, Magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, quien a voces en la decisión que tomara dentro del proceso en referencia el 28 de agosto de 2020, allí a groso modo, parte de que la competencia radica y está en cabeza de del señor juez presente, pero que allí también, resulta que la demandada hizo cambio de domicilio y que esa atención a terceros incluso la hizo en nombre de la demandada, la señora Sandra Liliana Charry Mejía.

Reitera el apoderado que se aparta totalmente de la parte considerativa, del análisis juicioso probatorio allegadas al proceso; pero que las mismas no fueron atinadas, en sentir de que son demasiado pobres y desatinadas.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

## DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: 1. Sí de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, es procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y sus extremos laborales. 2. En el evento en que se declare el contrato de trabajo, se verifiquen las condenas solicitadas por la parte actora en el *petitum* de la demanda.

## DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXTREMOS DEL CONTRATO:

La Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si entre las partes existió una relación laboral en los términos indicados en la demanda y de sus extremos temporales, o si como lo concluyera el juzgador de primer grado, negar las pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, Conforme lo consagra el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*.

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) **la subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “situación real” en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “situación formal” o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Así las cosas, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Así entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Descendiendo al *sublite*, encontramos que la demandante alega que prestó sus servicios desde enero de 2006 al 25 de agosto de 2015, desempeñando el cargo de coordinadora en los procesos de contratación con entidades territoriales públicas y privadas de la marca Grupo Editorial Fenix Ltda de propiedad de la demandada.

La demandada por su parte, niega la existencia de la relación laboral en los términos planteados en la demanda, indicando que la única relación existente entre las partes es familiar, pues la demandante nunca prestó servicios y menos en subordinación a la empresa familiar. (fls. 55 a 74)

Sea lo primero en indicar que, en relación a la prestación personal del servicio, se tiene que desde el mismo momento de la contestación de la demanda, los accionados GRUPO EMPRESARIAL FENIX LTDA, y la señora Arabella Mejía Charry madre de la demandante y representante legal de la sociedad demandada dicen expresamente que la demandante nunca prestó sus servicios personales a favor de la demandada, y menos como subordinada, que el cargo que dice no existe

en el organigrama de la sociedad, que la empresa está en Cundinamarca y Boyacá y no en Bogotá, que no niega que la tuvo afiliada 9 años al sistema de seguridad social en salud y pensión pero que ello es producto de querer protegerla a ella como hija y a sus nietos que eran menores de edad.

Es importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema, en **Sentencia SL16528-2016** con radicación Nro. **46704** manifestó:

*“...Por otra parte, y no obstante la Sala ha sostenido, que la afiliación a la seguridad social no implica necesariamente la existencia de una relación laboral...”*

*Y agrega “conviene recordar que Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral ...”*

En el presente caso se desvirtúa la prestación personal del servicio por parte de la demandante, esto se colige entre otras cosas, del interrogatorio de parte rendido por el padre de la demandante y accionado por ser parte de la empresa familiar, donde manifestó que su hija nunca había trabajado para la empresa GRUPO EDITORIAL FÉNIX, y negó categóricamente una condición efectiva de naturaleza laboral.

Así mismo frente al testigo, señor Diego Charry Mejía, cuando sostuvo que hubo ciertas condiciones en las cuales había discrecionalidad de la demandante en el manejo del GRUPO EDITORIAL FÉNIX, son ellas la constitución de un aparente sucursal o sede en la ciudad o el municipio de Funza Cundinamarca, por otra parte establecer una sede en Duitama sin señalar alguna dirección o punto de contacto; también en la ciudad de Bogotá, en un dirección Carrera 37 #65-41 oficina 301, de la cual pues lo que se dijo era que eran locaciones adoptadas por la demandante, sumado a las certificaciones o afiliaciones o inserciones a Sanitas, que data a folio 19 y 20 del expediente dan cuenta de una residencia en el municipio de Duitama pero también en el municipio de Chía Cundinamarca, está circunstancia genera

cierta incongruencia, precisamente con las condiciones de subordinación en una locación y en un tiempo y un lugar determinados. Por si fuera poco estas afiliaciones son del año 2011, sin embargo hay documentación del año 2009 y la misma certificación que establece su parámetro inicial desde el año 2006 hasta el 25 de agosto del año 2015, en ultimas lo que se está evidenciando fue una condición familiar encaminada a una gestión de negocios o frente a un mandato con representación, que realmente frente a una figura laboral, de lo que podría inferirse que no hay una subordinación respecto de la actora con la sociedad familiar.

No obstante lo anterior, en las pruebas obrante dentro del proceso no reposa pieza procesal alguna que determine los extremos temporales de la relación laboral, siendo una carga procesal que corresponde a la parte demandante.

Por cuanto, es evidente que en este caso no existen elementos que configuran el contrato de trabajo, pues no se evidencia la prestación personal del servicio, tampoco el salario mensual y menos la subordinación, pues, de las pruebas arrojadas no se puede extraer ninguno de los elementos que se requieren para que exista una relación laboral, por el contrario lo que se puede extraer es una relación familiar en donde los padres y dueños de la empresa, buscan amparar a su hija, aquí demandante.

En este aspecto es importante recordar que en materia laboral es aplicable la regla de la carga de la prueba, de ahí que corresponda a la parte que invoca en su favor determinados efectos jurídicos, demostrar el (los) supuesto(s) de hecho invocado(s) en sustento de sus pretensiones, tal como lo preceptúa el 167 C.G.P, aplicable por integración al procedimiento laboral.

Dada entonces la ausencia de pruebas con las cuales la demandante debía acreditar los supuestos de hecho conforme a los cuales pretendía la prosperidad de sus pretensiones, forzoso es **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el *A quo*.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

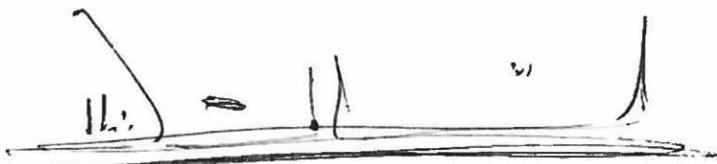
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501220180058202)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501220180058202)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501220180058202)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 26-2019-00015-01**

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: GUSTAVO RUEDA DELGADO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES  
AFP PORVENIR SA  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el día 7 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Alida Del Pilar Mateus Cifuentes con tarjeta profesional No.221.228 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, para todos los efectos del poder allegado (fl.245)

El apoderado de la parte demandante (fl.240), la demandada Colpensiones (fl.241-245) y la demandada Porvenir (fl.238) presentaron alegaciones por escrito, según

lo ordenado en auto del 26 de julio de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El (la) señor(a) Gustavo Rueda Delgado instauró demanda ordinaria laboral contra AFP Porvenir SA y Colpensiones debidamente sustentada como aparece a folios 1 a 15, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

Declaraciones:

1. Se declare la nulidad del traslado del RAIS, toda vez que, la AFP Porvenir S.A. no proporcione al demandante una información completa, adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
2. Se declare que la AFP Porvenir S.A. incumplió con su obligación de carácter profesional al no suministrar al demandante una información completa y comprensible, tanto en la etapa de vinculación como en la de determinación de las condiciones para su disfrute pensional, y valor de su mesada pensional.
3. Se declare que la AFP Porvenir S.A. ocultó información sobre los riesgos que debía asumir el demandante cuando suscribió el formulario de vinculación, pues no informó que el valor de la mesada pensional iba a ser inferior a la que recibiría en el RPM que administra Colpensiones.

Condenas:

1. Se condene a la AFP Porvenir S.A. a efectuar el traslado de los fondos que posee el demandante en estas administradoras a Colpensiones producto de la declaratoria de la nulidad de la afiliación del RAIS.
2. Se condene a AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, sin ningún descuento por el pago de la mesadas pensionales que se hayan efectuado.
3. Se condene a AFP Porvenir S.A. la diferencia que se presentare entre las mesadas que hayan sido pagadas y las que resultaren del reconocimiento que hiciere Colpensiones.
4. Se condene a AFP Porvenir S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, gastos administrativos, bonos pensionales, sumas adicionales de la

aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 del C.C.. esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

5. Se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con la ley 797 de 2003. Artículo 9 en forma retroactiva, junto con las mesadas adicionales en forma retroactiva.
6. Se condene a las demandas subsidiariamente a la indexación de las condenas
7. Se condene a las demandadas en gastos y costas del juicio.
8. Se condene ultra y extra petita dentro del proceso.

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Contestaron la demanda: AFP Porvenir SA (fls.105-117) y Colpensiones (fls.83-93) según Auto del 20 de febrero de 2019, Contesto la demanda la el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico (fls. 124-140) vinculada en calidad de litisconsorcio necesario mediante auto del 11 de octubre de 2019. Se oponen a las pretensiones del demandante y proponen excepciones de mérito.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado 26 laboral del circuito de Bogotá** en sentencia del 7 de junio de 2021, **ABSOLVIÓ** a las demandadas Colpensiones, Porvenir y Min Hacienda de todas las pretensiones incoadas en su contra. **CONDENÓ** en costas al demandante, fijando como agencias en derecho \$1.200.000 pesos. **ORDENÓ** el grado jurisdiccional de consulta.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

Menciona que si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que toda la información debe darse al momento del traslado, dice que en este caso al momento del traslado no se dio ninguna información clara, comprensible sobre las ventajas y desventajas del fondo privado.

Pone en evidencia las pruebas que reposan en el expediente, dice que solo existe un formulario de afiliación, donde es genérico, donde se le informa al demandado que firme y simplemente existen los datos de afiliación, dice que en el momento del traslado, el fondo en ningún momento, le brindó una información clara, suficiente, en su historial laboral e informándole sobre el valor de su pensión en el régimen de ahorro individual

Menciona que la Corte ha dicho que se deben suplir todas estas deficiencias que los fondos privados han hecho al momento del traslado, y que como la demandante lo señaló en el interrogatorio de parte, la única información que le dieron fue que el Seguro Social se iba a acabar y que su pensión iba a ser mejor que en Colpensiones.

Expresa que todo eso lo ha retrotraído la Corte es al momento del traslado, cuando se firma el momento de afiliación; menciona que en ningún momento el fondo privado ha probado que en ese momento le hizo una proyección de su pensión futura, nunca le manifestó bajo qué modalidad se iba a pensionar, si de retiro programado o renta vitalicia, tampoco le informó sobre los aportes voluntarios que podía hacer para que su pensión fuera mejor, tampoco le informó sobre cuál sería su capital necesario para adquirir una pensión mínima en el fondo individual, y mucho menos le señaló, más o menos, a qué edad y con qué monto de la pensión se iba a realizar.

Señala que si bien es cierto ya cumplía los 62 años de edad y el demandante quiere solicitar la pensión, en ese momento se ve afectado al ver que el fondo le va a dar un salario mínimo, en este momento es cuando él se entera que, efectivamente, existe una desventaja ante la pensión que reconoce Colpensiones y la que reconocen los regímenes pensionales privados.

Reitera que nunca tuvo una información clara en el momento del traslado como lo ha dicho la Corte y que si bien es cierto, el Juez analiza la solicitud de pensión, lo que tiene que ver con el formulario que él firma para la Remisión del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y también los posibles beneficiarios, en ningún momento existió un reconocimiento pensional y menos se le ha aceptado ese reconocimiento.

Finalmente solicita a la Honorable Sala se revoque el fallo en su totalidad y se reconozca el traslado a la demandante, porque no existe una información clara, completa, transparente, al momento en que se realizó el traslado, es decir, en el año 1998 y esas omisiones hicieron incurrir a la demandante en un error de trasladarse a un fondo que en ningún momento le habló sobre las ventajas o desventajas que tenía el demandante. Menciona que tampoco el fondo demostró que le hubiese dado toda la información que la Corte ha señalado en los tribunales como cuáles son las ventajas y desventajas del fondo privado, y simplemente son formularios pre impresos que ellos elaboran con el fin de que los clientes firmen, les coloquen la huella e incurran en errores.

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir S.A. efectuado por el (la) señor (a) **Gustavo Rueda Delgado** el día 18 de diciembre de 1996; **2.** En caso afirmativo, si tiene

derecho a que la AFP Porvenir S.A. devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecucionalmente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que el (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida, solicitó trasladarse a la AFP Porvenir S.A. el 18 de diciembre de 1996 con fecha de efectividad del 01 de febrero de 1997 (fl.127).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos por razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir

que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

**2-**Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

**3-**Finalmente, ha de traer a colación las decenas de sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1-** Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2-** Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima,

llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda Colpensiones aportó el expediente administrativo del demandante, la historia laboral entregado en medio magnético, la AFP Porvenir S.A. aportó Formulario de vinculación suscrito con el demandante el 18 de diciembre de 1996, formulario de afiliación a aportes voluntarios, bono pensional, reporte de ingresos y retenciones Dian, consignación aportes pensiones voluntarias, reporte asofondos SIAFP,

relación movimientos, relación aportes, oficio 24964 de noviembre 25 de 1999, historia laboral firmada en 1999, correo electrónico enviado al demandante en septiembre de 2018, correo electrónico enviado en 2 folios, oficio de septiembre 4 de 2018, oficio de octubre 19 de 2018, reclamación de pensión del 22 de octubre de 2018 con anexos, oficio del 7 de diciembre de 2018, oficio de 17 diciembre de 2018, declaración juramentada de ingresos enero 2019, oficio 0200001156036200 de marzo 7 de 2019, escrito del demandante de marzo de 2019, oficio 0200001156223600 de marzo 19 de 2019 donde se archiva el trámite de solicitud pensional, resolución ministerio de hacienda sobre el pago de bono pensional. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportó copia de liquidación provisional del bono pensional de fecha 11 de septiembre de 2006, copia de la resolución 3805 emisión bono, copia resolución 16239 de 27 de enero de 2017 por medio del cual redimió el bono pensional del demandante, print de sistema interactivo de OBP de estado del trámite de bono, print del sistema interactivo OBP donde se evidencia la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante, copia resumen historia laboral reportada a la OBP por Colpensiones.

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 18 de diciembre de 1996 fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener una pensión siquiera igual a la del ISS, la proyección de la mesada a percibir por el (la) demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

Claramente para el momento del traslado 18 de diciembre de 1996, el demandante tenía 330 semanas cotizadas (fl.19) por tanto en términos del artículo 33 de la ley

100/93 original, tenía en el año 1994, 39 años, (nació el 29 de enero de 1955 – fl 18) y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, podría haberse pensionado en el año 2017 en el RPM (actualmente ha cotizado más de 1409 semanas fl.19), en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 62 años, de tal manera que para obtener en el RAIS una pensión siquiera igual a la del RPM tendría que hacer cuantiosos aportes al RAIS, situación que no le fue advertida tampoco.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, situación que brilla por su ausencia dentro del presente asunto.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, determinando claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP Porvenir S.A.

Finalmente, respecto del argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a la no consolidación del estatus de pensionado del demandante, se puede evidenciar a folio 188 en el oficio 0200001156223600 del 19 de marzo de 2019 que Porvenir archivó la solicitud de pensión del afiliado, por lo que el estado de su afiliación se encuentra vigente, y aun no se encuentra consolidada su calidad de pensionado.

Por las razones anteriormente expuestas la Sala encuentra desacertada la decisión del A Quo al absolver a las demandadas y no declarar la ineficacia del acto de traslado del señor Gustavo Rueda Delgado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Dicho lo anterior resulta consecuente se aclare que, va incluido el reconocimiento y pago de la totalidad de los rubros que recibió la AFP, tales como aportes, rendimientos, sumas adicionales, pues al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido clara en sentencia SL 1421-2019 Rad. 56174 del 10 de abril de 2019, que con la ineficacia del traslado han de devolverse todos los valores recibidos por Porvenir SA, incluyendo los gastos de administración, ya que dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financiará la pensión, de tal manera que Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibe los aportes y sus rendimientos, junto con los gastos de administración, trayendo a colación también la reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a **REVOCAR** la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó el(la) señor(a) **Gustavo Rueda Delgado** del ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la AFP Porvenir SA el día 18 de diciembre de 1996 con efectividad a partir del 1 de febrero de 1997 (fl.127), en consecuencia **CONDENAR** a la AFP Porvenir S.A. a la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, y junto con los gastos de administración; y **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a Aceptar dichos valores, ordenando igualmente la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se **DECLARARÁ NO PROBADA** de la excepción de prescripción.

**COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:** Sin costas en esta instancia, en primera a cargo de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de junio de 2021 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó el señor **Gustavo Rueda Delgado** de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la AFP Porvenir S.A. el día 18 de diciembre de 1996 con fecha de efectividad de 1º de febrero de 1997, y en consecuencia **CONDENAR** a la AFP Porvenir S.A. a la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, y junto con los gastos de administración; y **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a Aceptar dichos valores, ordenando igualmente la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia, en primera a cargo de las demandadas.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310502620190001501)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310502620190001501)

Aclaro Nota!



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310502620190001501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 15-2017-00546-01**

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: PAULA NATALIE PACHON BARRETO**  
**DEMANDADO: FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENO FUNDAMIL**  
**ASUNTO : APELACIÓN (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación Parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de octubre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora PAULA NATALIE PACHON BARRETO instauró demanda ordinaria laboral contra Fundación Mujer del Nuevo Milenio FUNDAMIL, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 19 a 34)

1. Se declare que existieron dos (2) contratos de trabajo a término indefinido entre la empresa Fundación Mujer del Nuevo Milenio (FUNDAMIL) y la demandante la señora Paula Natalie Pachon Barreto, que estuvieron vigentes entre el día 02 de noviembre de 2015 y el día 04 de marzo de 2016, y entre el 15 de julio de 2016 y el 07 de octubre de 2016.

2. Se declare que para cualquier efecto se deberá tener como salario devengado por la demandante, como empleado de la empresa FUNDAMIL la suma de seis millones ochocientos veinticinco mil pesos m/cte (\$6.825.000.00).
3. Se declare que el contrato suscrito entre la sociedad comercial FUNDAMIL y la demandante, se dio por terminado sin justa causa el día 07 de octubre de 2016, por causas imputables al empleador.
4. Se condene al empleador FUNDAMIL, a cancelar a la demandante el valor adeudado por concepto de salarios insolutos, adeudados a la fecha de terminación del contrato y correspondientes a seis millones ochocientos veinticinco mil pesos m/cte (\$6.825.000.00)
5. Se condene al empleador FUNDAMIL, a cancelar a la demandante el valor adeudado por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales, correspondientes a auxilio de cesantías, adeudados a la fecha de terminación del contrato, por el periodo comprendido entre el día 02 de noviembre de 2015 y el día 04 de marzo de 2016 y entre el 15 de julio de 2016 y el 07 de octubre de 2016.
6. Se condene al empleador FUNDAMIL, a cancelar a la demandante el valor adeudado por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales, correspondientes a intereses de las cesantías, adeudados a la fecha de terminación del contrato, por el periodo comprendido entre el día 02 de noviembre de 2015 y el día 04 de marzo de 2016 y entre el 15 de julio de 2016 y el 07 de octubre de 2016.
7. Se condene al empleador FUNDAMIL, a cancelar a la demandante el valor adeudado por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales, correspondientes a la prima de servicios, adeudados a la fecha de terminación del contrato, por el periodo comprendido entre el día 02 de noviembre de 2015 y el día 04 de marzo de 2016 y entre el 15 de julio de 2016 y el 07 de octubre de 2016.
8. Se condene al empleador FUNDAMIL, a cancelar a la demandante el valor adeudado por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, adeudados a la fecha de terminación del contrato, por el periodo comprendido entre el día 02 de noviembre de 2015 y el día 04 de marzo de 2016 y entre el 15 de julio de 2016 y el 07 de octubre de 2016.

9. Se condene al empleador demandado a pagar sobre el valor realmente devengado los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, con destino a Colpensiones, y por el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2015 y el día 04 de marzo de 2016 y entre el 15 de julio de 2016 y el 07 de octubre del 2016.
10. Se condene al empleador demandado a reconocer y pagar a la demandante la indemnización como consecuencia de la terminación del trabajo sin justa causa de acuerdo a lo normado en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo.
11. Se condene al empleador, FUNDAMIL, a pagar a la demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado al trabajador los salarios y las prestaciones debidas al momento de haber terminado el contrato de trabajo. La condena deberá extenderse hasta el momento en que se verifique su pago total y efectivo.
12. Se condene al empleador FUNDAMIL, a cancelar a la demandante lo correspondiente a la sanción por no consignación de cesantías en el fondo correspondiente, establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.
13. Se condene a la demandada al pago de indexación laboral sobre los valores adeudados que resulten a favor de la demandante desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta cuando se produzca el pago definitivo.
14. Se condene a la empresa demandada a pagar las costas procesales incluidas, las agencias en derecho, lo demostrado ultrapetita y extrapetita y a cumplir la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

El demandado contestó la demanda (fls 62 A 73), de acuerdo al auto visible a folio 153. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

### **SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 15° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 17 de octubre de 2019, **ABSOLVIÓ** a la parte demandada Fundación Mujer del Nuevo Milenio, de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción por la señora demandante Paula Natalie Pachón Barreto y en estos términos, declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de la relación laboral propuestas por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva. **CONDENÓ** en costas a la parte actora, para el efecto, se fijan como agencias en derecho a su cargo, lo correspondiente a 1 SMLMV para el año 2019.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

El apoderado se centra en desvirtuar el argumento respecto al componente subordinación, considera que está probada la prestación personal del servicio y la remuneración para efectos de establecer la existencia de un contrato de trabajo realidad.

Considera que no se efectuó una valoración real en torno a los presupuestos procesales y a las pruebas aportadas en instancia.

Sustenta como primer argumento que su representada al momento de rendir el interrogatorio no señaló que ella no cumplía horario y que trabajaba 2 o 3 veces a la semana, que ella dijo es que trabajaba exactamente 3 veces a la semana cumpliendo con las obligaciones del anexo técnico del contrato suscrito entre Fundamil y El IPES.

En segundo lugar, que su representada efectivamente dijo que se le quedaron adeudando unos honorarios y que esa era la única solicitud, pero que también esto desdibuja el sentido, que es simplemente la situación particular que se generó para efectos de que ella controvirtiera la existencia de un contrato de trabajo, pero no es un hecho que garantiza o pretende demostrar que efectivamente ella aceptó que tenía un contrato de prestación de servicios.

Sustenta que según las pruebas del proceso, es claro que Fundamil desdibujó y manipuló la figura del contrato de prestación de servicios para hacerlo ver como tal, cuando en realidad lo que estaba era cumpliendo su objeto social y es evidente que esa figura o ese cumplimiento de ese objeto social no se puede realizar de forma diferente si no era a través de un contrato de trabajo de origen laboral, cumpliendo así con las obligaciones que establece la legislación laboral, hecho que no se puede desvirtuar por la sola manifestación de la demandante en el sentido de que sabía que estaba firmando un contrato.

Sostiene que la demandante siempre manifestó que las obligaciones, (y que fue reiterado por el representante legal de la demandada y por la señora Rosario Arciniegas quien era coordinadora de dicho proyecto) estaban establecidas dentro del contrato y que la base de dichas obligaciones era el anexo técnico del contrato suscrito.

Manifiesta el apoderado que se exigía la exigencia de un horario, la exigencia de unas obligaciones particulares y en ningún momento se pudo establecer una obligación particular o una serie de compromisos particulares que generaran solamente obligaciones de carácter mensual sino eran obligaciones de carácter tan genérico, que eran las mismas obligaciones que tenía la fundación con el IPES dentro de su contrato, lo cual implicaba también el cumplimiento de unos horarios y unas obligaciones claras, hecho que fue efectivamente confirmado por la señora Rosario Arciniegas.

Manifiesta que no desvirtúa o desconoce la existencia de un contrato laboral en el presente asunto por existir otro contrato, más aun cuando la señora Rosario Arciniegas manifestó que se les permitió y se pudo efectuar dicho contrato con la Fundación Alimentarte, en razón a la posibilidad del horario que tenían en ambas partes, es decir, manifiesta que no solamente confirma que existía un horario sino que ese horario estaba dispuesto en el anexo técnico pero adicional, que por sus facultades o por las mismas condiciones de dicho contrato, se le permitía prestar sus servicios en otro contrato sin que se haya ahondado sobre el particular.

Resalta que, la señora Rosario manifiesta que efectivamente les daba recomendaciones e impartía unas ordenes pero que estas órdenes que se impartían eran las que establecían inicialmente en el contrato y las que estaban en el anexo técnico y en el contrato que se suscribió, por lo que claramente esas obligaciones estaban taxativamente establecidas en un documento, lo cual, como no fue tachado y fue presentado incluso por la parte demandada, considera que es prueba más que suficiente para demostrar dicha subordinación.

Que frente al segundo contrato, el juzgador de instancia se refiere al mismo elemento de subordinación pero señala que no existe prueba del extremo final, no obstante, como se aportó en pruebas aceptadas y que evidentemente no fueron tachadas por la parte demandada, la demandante para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016 presentó informes, los cuales fueron allegados a esta instancia y con documentos que tienen el membrete de la Fundación Fundamil y los cuales no fueron desconocidos ni tachados por parte de la demandada, lo cual considera el apoderado, que es prueba suficiente para demostrar que en dicha época se presentaron informes y que efectivamente hay prueba del extremo final de dicho vínculo laboral.

Que como prueba se tome la prueba del correo electrónico que elevó la demandante para con el señor Adriano Novoa, como representante legal, en el que estableció las actividades realizadas del 01 al 31 de agosto, del 01 al 30 de septiembre y del 01 al 05 de octubre del año 2016, el cual, como tampoco fue tachado por la parte

demandada, es prueba para demostrar que efectivamente si existió un extremo final de la relación laboral y como quiera que este segundo contrato no estuvo ligado a un contrato de prestación de servicios bajo la presunción legal establecida en el *código sustantivo del trabajo*, no se puede desconocer que en este momento o bajo estas circunstancias existió un contrato de trabajo.

Insiste sobre unas obligaciones preestablecidas presuntamente en un contrato de prestación de servicios que hacen confirmar o demostrar la subordinación laboral en el presente caso, por lo que considera que es prueba suficiente para demostrar que la demandante si estaba regida bajo un contrato de trabajo y no bajo un contrato de prestación de servicios como lo pretende hacer ver la parte demandada y como así lo aceptó el señor Juez.

Finalmente, enfatizó que frente a las disparidades o inconsistencias, en los testimonios traídos como prueba, en especial el de la señora Rosario Arciniegas, quien confunde o trata de manipular los términos legales para efecto de desvirtuar un contrato de trabajo, cuando se refiere a estímulos en dineros, cuando se refiere a una presunta flexibilidad de horarios, sin que implique esto que no existiere un horario, porque efectivamente la legislación laboral también permite la posibilidad de la prestación de servicios en horario diferente y el hecho de la existencia de un horario claro o de la no existencia de un horario claro, no implica o no desvirtúa enfáticamente la subordinación y considera el apoderado que es un tema que se tendrá que analizar por parte del Tribunal, como el hecho de que la señora Rosario Arciniegas manifieste la existencia de sugerencias, informes, o presuntos direccionamientos respecto a las funciones, lo cual implica que ella si impartía órdenes y se acogían y cumplían.

Deja claro que dentro de la entidad hay una confusión respecto de la existencia de dos fundaciones y que esa confusión hace que también permita desvirtuar el uso o la manipulación de la figura del contrato de prestación de servicios, más aún cuando dentro de Fundamil tal como fue aceptado por el representante legal, existe una estructura o una organización pero todo regido bajo un contrato o de múltiples contratos de prestación de servicios, lo cual me parece que es un hecho relevante para determinar la existencia de un vínculo laboral en todos y cada uno de los casos. Trae a colación lo expuesto por la señora Sharon Bernal, para corroborar la existencia de un orden jerárquico y efectivamente de un compromiso o unas obligaciones a cargo de los presuntos contratistas que no se pueden denominar de otra forma que no fuera "trabajadores."

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### CONSIDERACIONES:

#### DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, es procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y sus extremos laborales. **2.** En el evento en que se declare el contrato de trabajo, se verifiquen las condenas solicitadas por la parte actora en el *petitum* de la demanda.

#### DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXTREMOS DEL CONTRATO:

La Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si entre las partes existió una relación laboral en los términos indicados en la demanda y de sus extremos temporales, o si como lo concluyera el juzgador de primer grado, negar las pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, Conforme lo consagra el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración “*.

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) la **subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “situación real “ en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “situación formal “ o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es

y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Así las cosas, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Así entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Descendiendo al *sublite*, encontramos que el demandante alega que prestó sus servicios para el demandado desde el 5 de agosto de 2015 al 04 de marzo de 2016, desempeñando el cargo de Profesional Psicosocial, que posteriormente fue contactada para seguir prestando sus servicios el 15 de julio de 2016.

El demandado por su parte, niega la existencia de la relación laboral en los términos planteados en la demanda, indicando que la única relación existente entre las partes fue una prestación de servicios esporádicos, ya que la demandante tenía autonomía frente a sus funciones, actividades a desarrollar, horarios de trabajo, y que no se podría hablar de una relación laboral. Folios 62 y 63.

Sea lo primero en indicar que, en relación a la prestación personal del servicio, se tiene que desde el mismo momento de la contestación de la demanda, el accionado aceptó que si bien la señora PAULA NATALIE PACHON BARRETO no estuvo

vinculada mediante un contrato de trabajo laboral, si prestó su servicio en área psicosocial enmarcado dentro del contrato 319-2015, de manera esporádica para el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES, en la cual aseguran la demandante tenía claro desde el inicio su tipo de vinculación legal.

**Interrogatorio de la parte demandante**, Paula Natalie Pachón, manifiesta que no conocía al representante legal señor Silvio, que es la primera vez que lo ve, que trabajó con FUNDAMIL con el proyecto en conjunto con el IPES, era una fundación encargado de entregar un capital semilla para que mujeres iniciaran proyectos de emprendimiento y habilidades sociales, que su tarea estaba en el área de los profesionales psicosocial, realizando talleres 3 veces por semana de 8 a 5, que eran capacitaciones, que se fueron prolongando en el tiempo porque se aplazaban las capacitaciones, que le hacían seguimiento y acompañamiento a las mujeres que se les hacía entrega de recursos, que solo realizó 4 acompañamientos, sustenta que no se le cancelaron los honorarios, que el 03 de marzo de 2016 finalizaron contratos se hicieron pagos pero que no recuerda haber firmado un documento de liquidación, que dijeron que le iban a reconocer más de 3 millones por mes que en total serían algo más de 12 millones de pesos, manifestó que frente al IPES tenía como rol principal era depuración y consolidación de bases de datos pero que no estuvo en esa etapa, que en la segunda etapa de formación y habilidades con 100 mujeres que estaban en esas bases de datos que es allí cuando ella ingresa, que hacían 4 capacitaciones en la semana, que duró 2 meses y medio dando esas capacitaciones en el salón que fundamil arrendó.

Sostuvo igualmente la demandante que es cierto que era un contrato de prestación de servicios profesionales, que para el pago de sus honorarios aportaba cuentas de cobro como independiente, que es cierto que considera que firmó un contrato de prestación de servicios, que también firmó un contrato de prestación de servicios profesionales con la fundación alimentarte por 6 meses del 26 de noviembre de 2015 al 25 de mayo de 2016 pero que prestó sus servicios desde marzo de 2016, que suscribió el contrato pero que las cuentas de cobro se pasan desde la fechas suscritas, que los tiempos eran rotativos, unos en la mañana otros turnos se hacían en la tarde, que los formatos los creaban ellos mismos sin directriz de la fundación sino que los presentaban para que se los aprobaban.

La parte demandante dice que quiere dejar claro que no es sobre el contrato de octubre a marzo, que se encuentra en desacuerdo y el motivo por el que demandó, sino que su problema que meses después al no tener más profesionales por parte de la fundación FUNDAMIL le solicitan su apoyo para cumplir con visitas para

cumplir con el archivo de 100 mujeres, y le piden cuentas de cobro y que realice los pagos de seguridad social por cuanto quiere dejar claro que su inconformidad radica allí, porque no le pagaron los últimos dos meses de sus honorarios.

No obstante lo anterior, el requisito de prestación de servicio se colige igualmente con el interrogatorio de parte rendido por el accionado, el cual acepto la anterior situación precisando la aclaración antes indicada al igual que en el interrogatorio de parte de la demandante donde manifiesta trabajaba 3 veces en la semanas pero no en subordinación de ninguna clase sino de manera autónoma, por supuesto esperando cumplir con unos presupuestos de actividades en cumplimiento de unas obligaciones contractuales como contratistas.

Aunado a lo anterior en el **interrogatorio de la parte Demandada** representante legal de la fundación Sr Silvio, manifiesta que no se le adeudó ningún valor al final a la demandante, y que efectivamente tuvo un contrato de prestación de servicios con ellos y no un contrato laboral, y en general refiere lo mismo a lo manifestado con la contestación de la demanda.

En sentencia **SL3345-2021 con radicación Nro. °60656** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la jurisprudencia de la Corte de manera pacífica ha establecido que:

*“...el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (CSJ SL, 1 jul. 1994, rad. 6258).*

*Sobre este asunto en particular, es oportuno señalar que en su más reciente jurisprudencia (CSJ SL2885-2019, CSJ SL4479-2020, CSJ SL5042-2020 y CSJ SL1439-2021) la Corte ha reconocido que en los casos dudosos o ambiguos en los que la subordinación no encaja en la forma en que tradicionalmente se ha entendido, es importante tener en cuenta la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, que compila un haz de indicios que, sin ser exhaustivo, permite examinar de modo panorámico la relación fáctica laboral y determinar con meridiana certeza si entre las partes existió una relación laboral encubierta. Precisamente en la citada decisión CSJ SL5042-2020 se indicó que un factor*

*indicativo de la subordinación es que la persona preste un servicio fundamental dentro de la organización o estructura de la empresa...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y que los argumentos de defensa del demandado se basaron en que a las partes los unió un contrato de prestación de servicios, el cual se caracteriza por tener las partes una autonomía en sus actuaciones, lo cierto es que incluso la parte demandante también manifiesta con total seguridad que para ella es claro que lo que firmó en su momento es un contrato de esta característica y no como se redactó en el libelo introductorio en la demanda que presentó su apoderado, es decir, como si fuera un contrato laboral.

Ahora bien, el apoderado sustenta en su recurso de alzada que la demandante cumplía actividades en horarios específicos y que obedecía a directrices impartidas dentro de la fundación, sin embargo, es claro dentro del recaudo probatorio que tales características obedecen al cumplimiento del contrato entre las partes, que las mismas se encuentran dentro de las obligaciones contractuales del contratista, pues manifiesta la demandante sus funciones eran en cumplimiento a unas reuniones con mujeres en situación de vulnerabilidad donde el cumplimiento de horario era según se acordaran las capacitaciones que resultaban ser esporádicas pues incluso confirma se suspendían a veces, por lo mismo se prorrogaron en el tiempo, pues hacía falta el desembolso de varios recursos y posterior a ello si capacitaban en emprendimiento, lo que a todas luces es un contrato de prestación de servicios, y no siendo posible sustraer de los interrogatorios, así como de los medios probatorios allegados, una posible interpretación diferente como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

En este aspecto es importante recordar que en materia laboral es aplicable la regla de la carga de la prueba, de ahí que corresponda a la parte que invoca en su favor determinados efectos jurídicos, demostrar el (los) supuesto(s) de hecho invocado(s) en sustento de sus pretensiones, tal como lo preceptúa el 167 del C.G.P., aplicable por integración al procedimiento laboral.

Dada entonces la ausencia de pruebas con las cuales la demandante debía acreditar los supuestos de hecho conforme a los cuales pretendía la prosperidad de sus pretensiones, forzoso es **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el *A quo*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

1191

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 110013105015201700054601)

**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 110013105015201700054601)

**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 110013105015201700054601)